El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / NULIDAD PROCESAL / IMPROCEDENCIA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS EN EL PROCESO JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR ESTADO / DECRETO 806 DE 2020 / DERECHO DE PETICIÓN / NO DEBE TRAMITARSE COMO TAL SI CONTIENE SOLICITUDES JUDICIALES / MORA JUDICIAL.**

… la principal queja constitucional de la parte actora se circunscribe a la decisión del juzgado accionado de declarar extemporánea la contestación a la demanda que presentó en el proceso 2021-00020-00, según dice, de manera oportuna…

De cara a la subsidiariedad otea esta colegiatura, como ya se advirtió, que la mencionada providencia (por medio de la cual se declaró extemporánea la contestación a la demanda presentada por el aquí accionante), no fue objeto de recurso alguno por el interesado.

De igual forma, revisado el expediente se encuentra además que el 20 de mayo de 2021 se profirió providencia donde se tuvo por no contestada la demanda, auto que se notificó en el estado #059 publicado el 21-05-2021, y tampoco fue recurrida.

De allí que el mencionado requisito de procedibilidad no se halle superado, porque no se acreditó la formulación de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en contra de esa determinación…

… el escrito de tutela se alega que el juzgado accionado omitió realizar notificaciones al correo electrónico que permitieran enterase del estado del proceso. Sin embargo, al haber sido ya notificada de la demanda, la parte no podía estar a la espera de otras notificaciones personales, ya que el proceso arribó a aquella fase en que el mecanismo para comunicar las providencias debe ser el estado inserto en el micrositio web del despacho judicial…

Ahora bien, del escrito de tutela se puede deducir también queja sobre el trámite dado al “derecho de petición” elevado el 29 de junio de este año. (…)

Frente a lo anterior es necesario indicar que las pruebas allegadas demuestran que en esa solicitud la parte actora requirió información sobre la forma de arribo de la contestación de la demanda tantas veces citada y pidió se decrete la nulidad de lo actuado…

Como se ve, se trata de solicitudes de índole jurisdiccional, relacionadas con el trámite del proceso, para lo cual luce evidente que no está previsto el derecho de petición, pues las mismas deben solventarse de cara a las normas procesales que regulan el rito…

Tomando como referencia que el artículo 120 del Código General del Proceso establece un plazo general de diez días para emitir autos, si la tantas veces mencionada petición se elevó el 29 de junio de este año, el juzgado de conocimiento tendría hasta el 14 de julio siguiente, para resolver los puntos allí contenidos; sin embargo, como ya se indicara, hasta la fecha a ello no se ha procedido, por lo que tal lapso se encuentra superado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 371 de 11-08-2021

Sentencia: TSP. ST1-0280-2021

Referencia: 66001221300020210029100

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Fabián Alejandro Fernández Sosa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fue vinculado el señor Ernesto Arango Puerta, por intermedio de su consejera María Isabel Rivera Chujfi.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la abogada del demandante los siguientes hechos:

El 12 de abril de 2021, a las 3:26 de la tarde, se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira contestación a demanda. Sin embargo, con posterioridad y al no haber recibido notificación ni “saber del proceso”, por intermedio de persona dedicada a la revisión de estados, se pudo establecer que en el mes de mayo pasado, ese despacho profirió auto por medio del cual tuvo por no contestada la demanda; hasta ese momento “no fue posible observar los estados en virtud a que no fui notificada como lo hacen los otros juzgados al correo electrónico del reconocimiento para actuar como apoderada”.

El litigio en línea ha implicado grandes desafíos y dificultades, como quiera que en ocasiones la conexión de internet falla o los estados y documentos no permiten visualización.

Algunos Juzgados Civiles del Circuito son flexibles y están en contacto con los abogados, “hasta permiten que uno envíe una memoria cuando los documentos son muy pesados y no cargan, permitiendo un verdadero acceso a la justicia”, mientras que el Juzgado Segundo Civil de Circuito, aunque se le exhibieron las pruebas que demostraban que la contestación a la demanda había sido suministrada en término, argumenta que fue extemporánea, y como si fuera poco se niega a dar trámite al derecho de petición que presentó “me indican que inicie el recurso que quiera, pero no intentan ayudar o permitir el acceso correcto a la justicia, como es el derecho a la defensa de mi cliente”.

A su poderdante no se le puede transferir las consecuencias de las fallas tecnológicas; el hecho de que no se hubiera accedido al correo antes de los cinco días que indica el sistema WE TRANSFER como momento en que caducaba el término para ese efecto, tampoco puede perjudicarlo. Se acudió a esa aplicación WE TRANSFER porque los archivos que contenían las pruebas eran muy pesados.

La empresa de tecnología Microsoft, en respuestas suministradas a otras acciones de tutelas, ha informado que el software de la Rama Judicial no es idóneo para la gran transferencia de datos que genera el proceso en línea.

La acción constitucional es procedente ya que no existe otro medio de defensa judicial y la actuación del juzgado accionado adolece de defecto fáctico y sustantivo al haberse omitido analizar las pruebas que daban cuenta sobre la presentación oportuna de la contestación de la demanda y dejar de aplicar las normas legales que regulan la materia.

Pretende se ampare el derecho al debido proceso y en consecuencia se deje sin valor, la actuación a partir del 12 de abril de 2021[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 26 de julio pasado se admitió la acción constitucional y se dispuso la vinculación del señor Ernesto Arango Puerta[[2]](#footnote-3).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira informó que: (i) contra el auto del 9 de julio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, ningún recurso se interpuso; (ii) de la búsqueda en la bases de datos del despacho solo se encontraron dos mensajes provenientes de la cuenta electrónica de la abogada del tutelante, ambos radicados el 29 de junio de 2021 “en uno aporta la contestación de la demanda y el otro presenta el derecho de petición”; (iii) no figura ningún mensaje de datos que responda al criterio de búsqueda "wetransfer", plataforma que se dice fue la responsable del envío de la contestación y (iv) la apoderada del actor se comunicó de manera telefónica con el juzgado para informar sobre el inconveniente, a lo que se le explicó que “para asuntos jurisdiccionales no se presentan derechos de petición y que dichas solicites (sic) las resuelve el juez por auto, por cuanto los derechos de petición son para los asuntos administrativos de los juzgados y lo solicitado por ella no encuadra en un asunto netamente administrativo”, que de la revisión del correo electrónico del despacho no figura documento alguno allegado el 12 de abril de 2021, y que al examinar las imágenes allegadas con la petición se puede establecer que la plataforma "wetransfer" puso en conocimiento que había “surgido un problema”, de manera que lo que pudo haber sucedido es que el correo sufrió inconveniente que imposibilitó su entrega[[3]](#footnote-4).

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo no se recibieron otros pronunciamientos.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal queja constitucional de la parte actora se circunscribe a la decisión del juzgado accionado de declarar extemporánea la contestación a la demanda que presentó en el proceso 2021-00020-00, según dice, de manera oportuna. Fincado en ello, pretende por esta senda la nulidad de la actuación desde el momento en que presentó dicha contestación, sin que se evidencie que contra aquella decisión se hubiere propuesto recurso alguno.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente, cuando el actor no agotó los recursos ordinarios que tuvo a su alcance ante el juez natural. Se revisará, además, si aparece configurada la vulneración al debido proceso por dilación injustificada de términos, de cara al contenido de la solicitud de fecha 29 de junio de 2021, que no aparece resuelta en la foliatura.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Fabián Alejandro Fernández Sosa, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, por la declaratoria de extemporánea de la contestación a la demanda que radicó, en su condición de demandado dentro del proceso civil. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira como autoridad que tramita esa actuación judicial y que, por ende, adoptó la decisión reprochada.

**4.** En punto a la inmediatez, se observa que el auto criticado fue proferido el 09 de julio de este año y que la tutela se presentó el 29 de ese mismo mes[[4]](#footnote-5), de donde fácil se desprende que el amparo fue promovido dentro del término razonable que dispone la doctrina constitucional[[5]](#footnote-6).

**5.** De cara a la subsidiariedad otea esta colegiatura, como ya se advirtió, que la mencionada providencia (por medio de la cual se declaró extemporánea la contestación a la demanda presentada por el aquí accionante), no fue objeto de recurso alguno por el interesado.

De igual forma, revisado el expediente se encuentra además que el 20 de mayo de 2021 se profirió providencia donde se tuvo por no contestada la demanda, auto que se notificó en el estado #059 publicado el 21-05-2021, y tampoco fue recurrida.[[6]](#footnote-7)

De allí que el mencionado requisito de procedibilidad no se halle superado, porque no se acreditó la formulación de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en contra de esa determinación, a saber: los recursos de reposición y apelación (artículos 318 y 312-1 del Código General del Proceso). No en vano ha decantado la jurisprudencia que:

*“(…) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”* (CSJ, STC 2073-2014 reiterada en STC6136-2018).

**6.** En suma, al estar ausente uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales[[7]](#footnote-8), por no haberse agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa, corresponde declarar la improcedencia del ruego reclamado, como se señalará en la parte pertinente de esta decisión.

**7.** En este punto es válido indicar que las razones que presenta la parte actora para intentar justificar la desidia en la utilización de aquellos medios ordinarios de defensa judicial, no se consideran suficientes para flexibilizar el presupuesto que se trata.

En efecto, en el escrito de tutela se alega que el juzgado accionado omitió realizar notificaciones al correo electrónico que permitieran enterase del estado del proceso. Sin embargo, al haber sido ya notificada de la demanda, la parte no podía estar a la espera de otras notificaciones personales, ya que el proceso arribó a aquella fase en que el mecanismo para comunicar las providencias debe ser el estado inserto en el micrositio web del despacho judicial, herramienta establecida por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que regula lo relativo a la prestación virtual del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia provocado por la pandemia de Covid-19[[8]](#footnote-9).

De manera que como no podía exigírsele al juzgado demandado notificar de manera personal actuaciones que, a esas alturas del proceso, debían serlo por estado, y el decreto citado en ningún momento exige para la validez de la notificación que se remita mensaje de datos al correo electrónico del togado, la parte interesada tenía la responsabilidad de revisar los listados correspondientes, que para el caso se logró verificar, se fijó el 12 de julio de 2021 (estado 088), como se puede verificar en el siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35289022/78020008/ESTADO+088+DEL+12+DE+JULIO+DE+2021.pdf/657f9365-883a-4cab-b5b2-5d51dc7b3c5b>.

Se infiere que la parte actora no procedió de tal modo, sin que las consecuencias de tal descuido puedan ser transferidas al despacho de conocimiento que, como se vio, actuó en ese sentido manera correcta.

**8.** Ahora bien, del escrito de tutela se puede deducir también queja sobre el trámite dado al “derecho de petición” elevado el 29 de junio de este año.

Frente a lo anterior es necesario indicar que las pruebas allegadas demuestran que en esa solicitud la parte actora requirió información sobre la forma de arribo de la contestación de la demanda tantas veces citada y pidió se decrete la nulidad de lo actuado desde el momento en que se allegó esa respuesta, por las razones que allí expone, y se analice si la declaratoria de extemporaneidad vulnera el derecho a la defensa. Además, que se le notifique al correo electrónico, entre otras cosas[[9]](#footnote-10).

También se encuentra acreditado que a la fecha ningún pronunciamiento formal ha realizado el despacho accionado.

Como se ve, se trata de solicitudes de índole jurisdiccional, relacionadas con el trámite del proceso, para lo cual luce evidente que no está previsto el derecho de petición, pues las mismas deben solventarse de cara a las normas procesales que regulan el rito. Dicho en otros términos, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales (por ejemplo, sentencia T-708 de 2016), a ese asunto no corresponde darle el trámite general que se le imprime a un derecho de petición, así se haya denominado de tal modo, sino que se debe tramitar de conformidad con las normas que regulan los procesos judiciales, de manera que el simple paso del tiempo no justifica la concesión del amparo, salvo que se evidencie la incursión en mora judicial.

Quedando claro lo anterior, la Sala analizará no como tal una posible lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, sino la existencia de esa última figura procesal, asimilable al incumplimiento injustificado de los términos en que se deben desarrollar los pleitos judiciales.

Tomando como referencia que el artículo 120 del Código General del Proceso establece un plazo general de diez días para emitir autos, si la tantas veces mencionada petición se elevó el 29 de junio de este año, el juzgado de conocimiento tendría hasta el 14 de julio siguiente, para resolver los puntos allí contenidos; sin embargo, como ya se indicara, hasta la fecha a ello no se ha procedido, por lo que tal lapso se encuentra superado.

El transcurso objetivo de ese término no conduce por sí solo a erigir la mora judicial, pues para ese efecto se debe establecer si está o no justificada dicha tardanza, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional[[10]](#footnote-11). Empero de la revisión del expediente que contiene aquel proceso no se evidencia situación alguna que excuse la demora en que se incurrió, ni siguiera en el trámite de esta acción de tutela se alegaron circunstancias en ese sentido, al contrario, lo que se observa es que el juzgado demandado prosiguió el impulso de proceso, al emitir el 9 de julio último auto que convoca a las partes a audiencia concentrada[[11]](#footnote-12), sin resolver sobre aquella solicitud.

De todo lo anterior se deduce entonces que el juzgado accionado actúo al margen del derecho al debido proceso, al haber incurrido en dilación injustificada de los términos procesales y en consecuencia, para salvaguardar esa garantía, se ordenará a ese despacho, pronunciarse de fondo sobre las distintas peticiones que se le propusieron en el memorial radicado el 29 de junio de este año, bajo el rótulo de derecho de petición, denominación ésta que en todo caso no impide su trámite, sino que impone su adecuación a los términos que regulan el proceso judicial.

**9.** Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Fabián Alejandro Fernández Sosa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, respecto a la declaratoria de extemporaneidad de la contestación a la demanda que presentó en el proceso objeto de la acción de tutela.

**SEGUNDO**: Conceder el amparo al derecho al debido proceso, en su categoría de mora judicial, y en consecuencia se ordena al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de que esta providencia se le haga, se pronuncie sobre todos los puntos contenidos en la solicitud formulada por el accionante en aquel proceso, el 29 de junio de este año.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela.

**QUINTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivos 07 a 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver por ejemplo Sentencias CSJ STC 2 ago. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre otras en STC21532-2017, 15 dic. 2017, rad. 00895-01 y STC5023-2018, 19 abr. 2018, rad. 00438-01. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 10 del expediente remitido por el juzgado accionado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. C.C. S SU-080 de 2020 [↑](#footnote-ref-8)
8. Sobre la procedencia de la notificación por estado esta Sala se pronunció en auto AC-0063-2021 del 4 de mayo de 2021, M.P. Duberney Grisales Herrera. Criterio que encuentra respaldo en basta jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la última de ellas la sentencia STC3179-2021 proferida el 25 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-9)
9. Documento 12 del archivo 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-286 de 2020 [↑](#footnote-ref-11)
11. Documento 14 del archivo 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)